



DECRETO No. 060
(24 de marzo 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN Y REGULAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020, CON EL FIN DE PREVENIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 A TRAVÉS DEL AISLAMIENTO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE IMUÉS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La alcaldesa del Municipio de Imués (N), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el número 3º del artículo 315 de la Constitución Política, la ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la ley 715 de 2001, Decreto 417 de 2020, Decreto 457 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11, 12 y 28 de nuestra Carta Magna contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable corte constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público** la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la*



Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que, a su vez, los artículos 49 y 95 de la Carta Política afirman que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que la Honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos tales como la sentencia C-366 de 1996 reiterada en la sentencia C-813 de 2014, establecieron que:

"La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.



En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio de poder de Policía".

Que mediante Sentencia No. C-045/96 la Corte Constitucional señalo que una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido".

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o*



mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(....)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar! aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(....)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el Artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad COVID - 19 y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Que el Decreto 780 de 2016, consagra en el Parágrafo 1 de ARTÍCULO 2.8.8.1.4.3. "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada."

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus COVID-19, se declaró como emergencia de Salud Pública de importancia internacional (ESPII) por parte



de la Organización Mundial de la Salud, por lo que se hace necesario adoptar medidas en tanto nos encontramos actualmente en la fase de contención.

Que se ha expedido la Directiva N° 006 de 2020 por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Resolución 380 y 385, Circular Externa 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular 020 de 2020 de la Dirección Administrativa de Gestión del Departamento de Nariño y Circular Externa 01 de la Gobernación de Nariño, Decreto 417, 420, 457, 461 por parte del Gobierno Nacional, donde se decretó la emergencia económica social y ecológica en todo el territorio Nacional producto de la emergencia sanitaria y se toman medidas de prevención y contención ante la situación por la que se atraviesa y se insta a las Autoridades Locales a adoptar Planes de Contingencia y medidas para salvaguardar la vida, salud e integridad de los habitantes.

Que el Gobierno Nacional, mediante decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y derogó el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

Que el precitado Decreto 457 de 2020, en su artículo segundo ordenó a los alcaldes que adopten las instrucciones, actos, y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que en acatamiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de la presente anualidad, por parte de la Alcaldesa del Municipio de Imués expide el presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 457 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el aislamiento preventivo **OBLIGATORIO** de todas las personas habitantes del Municipio de Imués, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril



de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal de Imués con las excepciones previstas en el artículo tercero del Presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

Con el fin de facilitar la movilidad, podrán circular vehículos particulares y motocicletas, que transporten personal de servicios de salud y/o suministros farmacéuticos y médicos, que se encuentren debidamente identificados.

2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

Para tal efecto, se establecen los siguientes parámetros para la organización en el expendio de los bienes de que trata este numeral así:

PARA TIENDAS:

Para promover el orden y evitar aglomeraciones y con ellas una propagación de la enfermedad COVID-19, las compras de artículos de primera necesidad se harán de acuerdo al último dígito de la Cédula del ciudadano así:

DÍA	HORA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
Lunes	8:00 am – 1:00 pm	0 – 1
	1:00 pm – 6:00 pm	2 – 3
Martes	8:00 am – 1:00 pm	4 – 5
	1:00 pm – 6:00 pm	6 – 7
Miércoles	8:00 am – 1:00 pm	8 – 9
	1:00 pm – 6:00 pm	0 – 1
Jueves	8:00 am – 1:00 pm	2 – 3
	1:00 pm – 6:00 pm	4 – 5



Viernes	8:00 am – 1:00 pm	6 – 7
	1:00 pm – 6:00 pm	8 – 9
Sábado	Cierre de Tiendas	Cierre de Tiendas
Domingo	Atención Personas Veredas	Atención Personas Veredas

Solo se permitirá la compra de dos (2) artículos por referencia.

PARA PLAZA DE MERCADO:

Solo se atenderá a la población en general los días **MIÉRCOLES** y **DOMINGOS**, de acuerdo al último dígito de su documento de identificación (cedula de ciudadanía), de acuerdo a la siguiente tabla.

DÍA	HORA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
Miércoles	De 8:00 am a 12:00 pm	Dígitos terminados en 0,2,4,6,8
	De 12:00 am a 4:00 pm	Dígitos terminados en 1,3,5,7,9
Domingo	De 8:00 am a 3:00 pm	Veredas

No se expendrán alimentos preparados al interior de la Plaza de Mercado, teniendo en cuenta la facilidad de contaminación de los mismos.

Las autoridades locales realizaran un control en el ingreso de la Plaza, para controlar que el número de personas al interior de la misma no sea superior a 10 personas y para garantizar medidas de asepsia y salubridad.

PARA DROGUERIAS:

Las Droguerías habilitadas dentro del municipio de Imués, podrán prestar el servicio las 24 horas.

Para efectos de verificación y control, la población que hará uso de las tiendas y plaza de mercado para su abastecimiento deberá portar su documento de identificación original. Se deberá guardar distancia entre personas de mínimo un metro de distancia.

Las actividades relacionadas anteriormente deberán realizarse adoptando las medidas de asepsia, autocuidado y protección, como lavado de manos constante, uso de tapabocas, gel glicerinado, antibacterial o jabon antibacterial, guantes), de igual manera cada establecimiento debe contar con un mecanismo de desinfección para las personas que ingresen al mismo.

Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar.



3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

Los servicios bancarios y financieros, se prestarán de acuerdo a los horarios que, para el efecto determine cada entidad, en todo caso deberán garantizar la atención a los usuarios en las condiciones señaladas por el Gobierno Nacional.

Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

Cuando una persona de las relacionadas deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.



10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Los servidores públicos de la administración municipal cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado, especialmente los de Comisaria de Familia, Inspección de Policía, Dirección Local de Salud, Secretaria de Hacienda y Secretaria de Gobierno continuaran prestando los servicios con las restricciones y medidas sanitarias pertinentes.

Los servidores públicos cuyas actividades no sean estrictamente las necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria deberán coordinar con los jefes de la respectiva dependencia la metodología y condiciones para continuar con el cumplimiento de sus funciones durante el periodo de aislamiento.



En el caso específico de la administración municipal, garantizará la recepción de las solicitudes y/o peticiones a los usuarios de manera **TELEFONICA Y/O VIRTUAL** de la siguiente manera:

DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
Secretaría de Gobierno	3135229298	contactenos@imues-narino.gov.co
Secretaría de Hacienda	3203582798	hacienda@imues-narino.gov.co
Secretaría de Planeación	3186799851	planeacion@imues-narino.gov.co
Secretaría de Agricultura	3117924704	umata@imues-narino.gov.co
Dirección Local de Salud	3148147214	dls@imues-narino.gov.co
Comisaría de Familia	3126941950	comisariadefamilia@imues-narino.gov.co
Inspección de Policía	3178089107	inspeccionpolicia@imues-narino.gov.co
Contratación	3007504618	.
SISBEN	3168728518	sisben@imues-narino.gov.co
Familias en Acción	3177182224	imuesmfa@gmail.com
Adulto Mayor	3183481834	colombiamayorimues@gmail.com

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

Las cafeterías y restaurantes prestarán el servicio por entrega a domicilio.

18. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



19. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

20. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

22. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

23. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

24. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

25. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías. de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.



26. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

27. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

28. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

29. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

30. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

31. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 3. Las actividades relacionadas anteriormente deberán realizarse adoptando las medidas de asepsia, autocuidado y protección, como lavado de manos constante, uso de tapabocas, gel glicerinado, antibacterial o alcohol, guantes).



ARTÍCULO CUARTO. MOVILIDAD. Se garantizará en el Municipio de Imués, el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se garantizará el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

ARTÍCULO QUINTO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbese dentro de todo el territorio del Municipio de Imués, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEXTO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Suspender los términos en las actuaciones administrativas y de Policía que se adelanten o se encuentren en trámite, a excepción de los procesos de contratación de la Entidad, respecto de los cuales se garantizara la disposición, entrega y recepción de información relacionados con procesos contractuales en curso.

En los procesos que por su trascendencia no puedan suspenderse se realizarán las audiencias y tramites por los medios electrónicos y en caso de que estos no puedan aplicarse las diligencias, tramites y audiencias deberán realizarse utilizando todas las medidas sanitarias dispuestas para el efecto y solo con la presencia de las partes involucradas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PERMISOS ESPECIALES. La Inspección de Policía Municipal expedirá los permisos especiales de circulación en el Municipio de Imués durante el periodo de aislamiento para los servicios y/o actividades relacionadas en el artículo 3 del decreto 457 del 22 de marzo de 2020, los cuales se otorgarán si son estrictamente necesarios y debidamente acreditados, el permiso es de carácter personal e intransferible y no podrá cederse a otra persona a ningún título.

Las instituciones y organismos prestadores de salud deberán acreditar a su personal asistencial de acuerdo a su reglamento interno.

ARTÍCULO OCTAVO. SANCIONES. Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y se deben acatar de manera estricta, advirtiendo que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal, Artículo 2.8.8.1.4.21 del decreto 780 de 2016 y Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.



ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO DECIMO. PUBLICACIÓN. Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Municipio de Imués (N), a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2020.


SANDRA MIREYA PEREZ
Alcaldesa Municipal
Imués - Nariño